

**LEY NO.24-98 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY NO.351 DEL 1964, MODIFICADO
POR LA LEY NO.405 DEL 1969.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No.24-98

CONSIDERANDO: Que los casinos de juego legalmente establecidos en el país constituyen un atractivo importante que fortalece la oferta integral del turismo dominicano;

CONSIDERANDO: Que el régimen fiscal aplicado a los casinos de juego tiene un desproporcionado grado de discrecionalidad que dificulta y hace poco patente la administración de dicho régimen fiscal;

CONSIDERANDO: Que la operación de los casinos de juego legalmente establecidos evidencia con claridad la necesidad de que el esquema fiscal que se aplique a la operación de los mismos deberá tener en consideración la diferencia natural entre los casinos localizados en la zona urbana y los que se encuentren en las zonas de playas del país.

RD\$32,000,000.00 de pesos al año, por lo que se producirá un incremento en las recaudaciones de RD\$20,000,000.00 de pesos anualmente.

VISTA la Ley No. 351, de 6 de agosto del año 1964, que autoriza la expedición de licencia para el establecimiento de salas de juego de azar, y sus modificaciones.

VISTO el Artículo 3 de la Ley No. 405, del 8 de marzo de 1969, que modificó el Artículo 14 de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964.

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 14 de la Ley No. 351, del 6 de agosto del año 1964, modificado por la Ley No. 405, del 8 de marzo de 1969, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

“Artículo 14.- Se establece un impuesto único a la operación de los casinos juegos legalmente establecidos, basados en su localización geográfica y el número de mesas en operación”.

“PARRAFO 1.- Se establecen dos (2) categorías de casinos de juego que serán siguientes:

- Casinos localizados en Santo Domingo y en las provincias.
- Casinos localizados en zonas de playas”.

“PARRAFO II.- Para los casinos legalmente establecidos en la ciudad de Domingo y zonas urbanas, se establecen las siguientes escalas impositivas:

- a) Los casinos con un volumen de mesas de juego con operaciones comprendidas entre 31 y 60 mesas pagarán, mensualmente, RD\$ 16,000 pesos por cada mesa.
- b) Los casinos con un volumen de mesas de juego con operación compre entre 16 y 30 mesas, pagarán mensualmente RD\$14,000.00 pesos por mesa.
- c) Los casinos con un volumen de mesas de juego con operación comprendidas entre 1 y 15 mesas, pagarán mensualmente RD\$ 12,000.00 pesos por mesa”.

“PARRAFO III.- Para los casinos de juego legalmente establecidos en las zonas de playas del país, se establece la siguiente escala impositiva:

- a) Los casinos localizados en el área geográfica de Juan Dolio, Boca Chica, Punta Cana y toda la parte Este del país, pagarán RD\$8,000.00 pesos por cada mesa, mensualmente.
- b) Los casinos localizados en el área geográfica de la región Sur del país, y los de Puerto Plata, Río San Juan y todo el resto de la parte Norte, pagarán RD\$6,000.00 pesos por cada mesa, mensualmente”.

PÁRRAFO IV.- Todos los casinos y, en especial, los contemplados en el párrafo de esta ley, podrán incorporar o sacar de operación las mesas que sean necesarias las que mantengan realmente en uso. Para ello, deberán comunicarlo previamente a la Dirección General de impuestos Internos, la cual establecerá los controles y regulaciones, a través de un supervisor nombrado por esa institución, que, además, vigilará por el buen funcionamiento de dicho establecimiento”.

“PARRAFO V.- Tanto para retirar o cambiar mesas en operación, como para incorporar otras adicionales, los casinos lo avisarán a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo menos con diez (10) días de antelación, para los fines correspondientes”.

“PARRAFO VI.- La Comisión Nacional de Casinos decidirá las ubicaciones limítrofes dentro de las categorías impositivas contempladas en este artículo”.

Artículo 2.- Del excedente que generará la presente ley de asignará a los operadores salud, deportes y educación una suma que pueda aliviar el desenvolvimiento de instituciones.

PARRAFO.- Se especializará la cantidad de RD\$5,000,000.00 de pesos para las siguientes instituciones:

SALUD:

1) HOSPITAL DE LA DIABETES	RD\$300,000.00
2) HOSPITAL ONCOLOGICO	RD\$200,000.00
3) INSTITUTO DERMATOLOGICO	RD\$150,000.00
4) HOSPITAL LUIS E. AYBAR (MORGAN)	RD\$200,000.00
5) HOSPITAL DR. ROBERT RED CAIBRAL	RD\$300,000.00
6) HOSPITAL DR. DARIO CONTRERAS	RD\$300,000.00
7) HOSPITAL JOSE MARIA CABRAL Y BAEZ	RD\$300,000.00
8) HOSPITAL JAIME MOTA	RD\$ 150,000.00
9) HOSPITAL CARL TH. GEORGE	RD\$200,000.00
10) CLINICA HOSPITAL AMOR AL PROJIMO, PARAISO, BARAHONA.	RD\$ 100,000.00 RD\$ 100,000.00
11) HOSPITAL, MELENCIOANO DE JIMANI	RD\$200,000.00
12) SUB-CENTRO DE SALUD DE LA DESCUBIERTA	RD\$200,000.00
13) HOSPITAL REGIONAL DE PEDERNALES	RD\$200,000.00
14) HOSPITAL DE ELIAS PINA	RD\$200,000.00
15) HOSPITAL DE MONTE CRISTY	

16) HOSPITAL DE DAJABON	RD\$200,000.00
17) HOSPITAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ	RD\$ 150,000.00
18) CENTRO DE REHABILITACION	RD\$ 150,000.00
19) INSTITUTO DOMINICANO DE CARDIOLOGÍA	RD\$300,000.00

EDUCACION:

HOGAR DOÑA CHUCHA RD\$200,000.00

HOGAR CREA RD\$200,000.00

DEPORTES:

ASOCIACION DEL PAIS BALONCESTO RD\$400,000.00

COM1TE OLIMPICO DOMINICANO RD\$100,000.00

BEISBOL DE AFICIONADOS RD\$150,000.00

FUNDACION DEL CORAZON REGION NORTE RD\$150,000.00

Artículo 3.- La presente ley modifica y deroga cualquier disposición que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís Néstor Orlando Mazara Lora

Secretaria Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Comité Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.